

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1172/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Benito Juárez

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543123000009** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES ..... 2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....9

**PUNTOS RESOLUTIVOS .....10**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

*“Necesito una copia oficial de la nómina de todos los Servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Benito Juarez, un documento donde se encuentre desglosado la nomina del 2022, y del año en curso (Enero, febrero, marzo y primera quince de abril) También requiero saber cuantos agentes y sub-agentes municipales reciben un salario y que se vea integrado, de ser el caso en la nomina y cuantos agentes y subagentes municipales hay en la comunidad?” SIC.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1172/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de mayo de la presente anualidad**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.
12. En el presente asunto, respecto a la primera parte del agravio en el que señala que “se realice una descripción más amplia de los motivos/razones del porque los agentes municipales/subagentes municipales no perciben ningún salario” de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

13. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.
14. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

16. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.
17. En consecuencia, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto, siendo lo conducente analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

### III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio TESOMBJ20230022, de veintitrés de abril de la presente anualidad, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual proporcionó respuesta a la solicitud de acceso del particular.
21. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

*“Se realice una descripción más amplia de los motivos/razones del porque los agentes municipales/subagentes municipales no perciben ningún salario ¿Cuántos agentes y sub-agentes hay en Benito Juarez, Veracruz.” SIC.*

Por lo que únicamente se inconformó respecto a lo relacionado con los agentes y subagentes municipales, de ahí que los cuestionamientos referentes a *“Necesito una copia oficial de la nómina de todos los Servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Benito Juarez, un documento donde se encuentre desglosado la nomina del 2022, y del año en curso (Enero, febrero, marzo y primera quince de abril)”*, no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dicho punto.

22. Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

23. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio número 029, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
24. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
27. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
28. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
30. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
31. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - Oficio: TESOMBJ20230022, de veintitrés de abril de la presente anualidad, mediante el cual, remitió nómina de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Benito Juárez e informo que en cuanto a los agentes municipales no perciben ningún salario.
32. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
33. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veintiuno de esta resolución.

34. El sujeto obligado compareció a través del oficio 029, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, como se muestra a continuación:

FOLIO: 029  
FECHA: 24/05/2023

ING. CRISTIAN JHOVANI VICENTE CORTES  
TITULAR DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
PRESENTE:

El que suscribe, Profesor Lauro Hinojosa Durán, en carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz; y en atención al oficio N° MBJ/UTAIP/2023/18 de acuerdo con el N° de folio 300543123000009, de fecha 14 de abril del 2023 a nombre del solicitante [REDACTED] el cual en su parte medular solicita mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer cuál es el total de agentes y sub-agentes municipales que conforman este H. Ayuntamiento y de la misma manera dar a conocer si perciben un salario. Por lo anterior manifiesto lo siguiente.

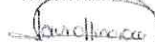
En el oficio dirigido a la Diputada Cecilia Josefina Guevara Güembé, presidenta de la mesa directiva LXVI legislatura H. Congreso Estatal, documento expedido del departamento de secretaría con número de oficio: 054/04/04/2023 exterioriza que en el municipio de Benito Juárez, Veracruz, se cuenta con 43 agentes municipales y 0 sub-agentes, de igual manera manifiestan los vecinos de las localidades, solicitan que el proceso de elecciones de agentes y subagentes sea de acuerdo a sus usos y costumbres y que el periodo del cargo sea por un año.

En el mismo orden se toma el acuerdo que no percibirán un salario toda vez que es preferible que el recurso se ejecute en obras y beneficios para la localidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

BENITO JUAREZ, VER., A 25 DE MAYO DEL 2023

ATENTAMENTE




35. Ahora bien, el sujeto obligado remitió y amplió el pronunciamiento respecto de la información solicitada, haciendo mención que el Ayuntamiento de Benito Juárez cuenta con cuarenta y tres Agentes Municipales y ningún Subagente Municipal, en cuanto al motivo por el que no reciben salario el Ayuntamiento informó que se acordó que dicho recurso será usado para ejecutar obras y beneficios para la localidad.
36. Por consiguiente, este Órgano Garante concluye que, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el



requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

37. Además, es importante señalar que procede la buena fe del sujeto obligado, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>9</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

38. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*
39. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

<sup>9</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información, así mismo se sobresee por impugnar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**TERCERO. Informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos